



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 083 -2018-AMPI

Ica, 09 FEB 2018

Visto: El Expediente Administrativo N° 0011891-2017, a través del cual la administrada ECKERD PERÚ S.A., representada por Susana Llactahuaman Barboza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, de fecha 12 de diciembre de 2017, notificada a la apelante el día 13 de diciembre de 2017; el Informe N° 022-2018-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 009-2018-MAMB-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia, y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV, referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, de la revisión de los antecedentes remitidos a esta Gerencia, se tiene que la administrada ECKERD PERÚ S.A., representada por Susana Llactahuamán Barboza, con fecha 21 de noviembre de 2017 presenta descargos contra la Notificación de Infracción N° 3510-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, la misma que le impuso por instalar toldo sin contar con la autorización municipal (Código 3.05). Dicha administrada solicita se declare la nulidad total de la referida notificación de infracción, porque no es cierto que haya cometido la supuesta infracción; pues señala que dirige el local comercial de "Inkafarma", ubicado en Av. Antigua Panamericana Sur, Km. 300 - Ica, y que al momento de iniciar sus operaciones instalaron un toldo verde simple, sin anuncio publicitario y sin propaganda política, sobre su fachada, a fin de generar una mayor sombra sobre su establecimiento; por lo que tal infracción no tiene sustento legal y que se le pretende sancionar por incumplir una exigencia que es ilegal, y que el requerimiento constituye una barrera burocrática, por cuanto las municipalidades no tienen facultades para regular la ubicación de toldos sin publicidad o propaganda política, tal como habría sido resuelto mediante Resolución N° 0367-2013/CEB-INDECOPI, que indica quedó firme a través de la Resolución N° 0506-2014/SDC-INDECOPI.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, resuelve declarar infundado el descargo planteado por la representante de ECKERD PERÚ S.A., por cuanto al momento de la inspección municipal la administrada no contaba con la autorización municipal para la instalación de un toldo, conforme a la fotografía de folios 27, y por cuanto la administrada no ha cumplido con presentar pruebas instrumentales contundentes y suficientes que enerven de manera objetiva las imputaciones perpetradas; en consecuencia, confirma en todos sus extremos la Notificación de Infracción N° 3510-2017, por lo que dicha administrada deberá de cumplir con la deuda contraída ascendente a la suma de S/ 1,012.50, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; y, asimismo, concede el beneficio del descuento del 50% del valor total de la multa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, solicitando se declare la nulidad total de la apelada, sustentándose en argumentación similar a la de sus descargos antes aludidos, pues reitera que al momento de iniciar sus operaciones instalaron un toldo verde simple, sin anuncio publicitario y sin propaganda política, sobre su fachada, a fin de generar una mayor sombra sobre su establecimiento, por lo cual es ilegal que se le exija contar con una autorización municipal; ya que la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que establece la Infracción con el Código 3.05 "Por instalar toldos sin contar con la autorización municipal", carece de sustento legal, por cuanto el artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sólo regula las autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política, no contemplando la facultad para regular la ubicación de toldos sin publicidad o propaganda política; por lo que con tal exigencia se contraviene el principio de legalidad, previsto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, así como también los deberes de las autoridades administrativas señalados en el artículo 75° de la referida Ley, adicionando que, conforme a ello y a lo señalado en la Resolución N° 0367-2013/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI, que ha sido confirmada a través de la Resolución N° 506-2014/SDC-INDECOPI, expedida por la Sala Especializada de Defensa de la Competencia del INDECOPI, afirma que el INDECOPI ha declarado barrera burocrática la infracción por instalar toldo sin contar con la autorización municipal.

Que, mediante Informe N° 022-2018-GDESC-MPI, de fecha 17 de enero de 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, remite los actuados administrativos a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación y trámite correspondiente dentro de los parámetros de ley.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se tiene que cumple con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho y se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, y además cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de fecha 28 de diciembre de 2017, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, al haber sido notificada la recurrida el 13 de diciembre de 2017, por lo que procede su evaluación y examen conforme a ley.

Que, la administrada ECKERD PERÚ S.A, a través de su representante, fundamentalmente cuestiona la Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, por cuanto considera que la infracción cometida, por instalar toldo sin contar con la autorización municipal, con Código 3.05, conforme a la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, carece de sustento legal, toda vez que, según el numeral 1.4.4 del artículo 79° de la Ley N° 27972, las municipalidades provinciales solo ejercen funciones de autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política, más no contempla la facultad para regular la ubicación de toldos sin publicidad o propaganda política, todo lo cual se encontraría acorde a lo señalado en Resolución N° 0367-2013/CEB-INDECOPI y la Resolución N° 506-2014/SDC-INDECOPI, donde afirma que se ha declarado como barrera burocrática la autorización para la instalación de toldos sin publicidad o propaganda política. Al respecto, cabe señalar que de las referidas resoluciones del INDECOPI, se aprecia que han sido emitidas por cuanto la denunciante ECKERD PERÚ S.A. cuestionó el establecimiento de un plazo de vigencia a su autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Chorrillos para instalar toldos sin publicidad en su establecimiento, partiendo del argumento que ya contaba con una autorización de toldo, la cual se le estaba desconociendo; siendo que, por ello, se aprecia que en la Resolución N° 0367-2013/CEB-INDECOPI, se declaró barrera burocrática la exigencia de renovar anualmente la autorización para la instalación de toldo; todo lo cual, precisamente fue advertido y precisado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, al analizar las cuestiones en discusión en su Resolución N° 506-2014/SDC-INDECOPI, siendo que, finalmente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se resolvió confirmar la resolución apelada y, consecuentemente, declaró que constituye barrera burocrática ilegal el establecimiento de un plazo de vigencia a la autorización otorgada a dicho administrado para instalar toldos sin publicidad. Nótese, pues, que la barrera burocrática declarada en el caso particular del administrado con la Municipalidad Distrital de Chorrillos, está relacionada con el establecimiento de un plazo de vigencia de autorización ya otorgada al administrado; lo cual resulta completamente distinto al caso del procedimiento sancionador que se tramita en esta Municipalidad Provincial de Ica, donde al administrado se le ha impuesto una sanción por la comisión de una infracción denominada "*Por instalar toldo sin contar con la autorización municipal*"; es decir, que en este caso la infracción incurrida es por no contar con autorización, mientras que en el otro caso es por establecer un plazo de vigencia a la autorización ya otorgada. Por tanto, lo argumentado por el administrado, a través de las aludidas resoluciones expedidas por el INDECOPI, no resultan aplicables para este caso en concreto, siendo que, por ende, el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado debe ser desestimado.

Que, además, cabe agregar que la barrera burocrática declarada en la Resolución N° 506-2014/SDC-INDECOPI, sólo tiene alcance al caso concreto y en favor del denunciante de aquel procedimiento seguido ante el INDECOPI, o sea, la inaplicación de dicha barrera burocrática no tiene efectos generales para todos los administrados y Entidades, pues no se aprecia expresamente una disposición en ese sentido en la aludida resolución. Sobre este particular se debe tener presente que el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, señala que "*Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales*"; mientras que el numeral 10.1 del artículo 10° del referido Decreto Legislativo N° 1256, establece que "*Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante*".

Que, ahora bien, debe considerarse que las ordenanzas municipales son de obligatorio cumplimiento, por tener rango de ley, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. Además, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; siendo que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, dentro de este contexto, tenemos que la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, a través de su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), que establece la infracción denominada "*Por instalar toldos sin contar con la autorización municipal*", con el Código 3.05. Ante ello, se puede colegir que la Notificación de Infracción N° 3510-2017, impuesta a la administrada el 15 de noviembre de 2017, se ha realizado conforme a ley y a la normatividad emitida por esta Entidad Municipal; es decir, acorde a lo establecido en el acápite 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; máxime cuando la propia administrada ha reconocido expresamente, tanto en su solicitud de presentación de descargos, de fecha 21 de noviembre de 2017, como en su Recurso de Apelación, de fecha 28 de diciembre de 2017, que "*al momento de iniciar nuestras operaciones, vimos por conveniente, instalar un toldo verde simple, sin anuncio publicitario y sin propaganda política, sobre nuestra fachada, a fin de generar una mayor sombra sobre nuestro establecimiento*", lo cual implica un reconocimiento expreso y directo de la comisión de la infracción que se le ha atribuido; máxime cuando la administrada no ha presentado prueba instrumental contundente y suficiente que erve de manera objetiva la imputación aludida; por lo que corresponde desestimar el Recurso de Apelación y confirmarse en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



todos sus extremos la apelada Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, a través de la cual se declaró infundado el descargo planteado por la administrada, contra la Notificación de Infracción N° 3510-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017; por lo que la administrada deberá de cumplir con la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 1,012.50, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, con el beneficio concedido del descuento del 50% del valor total de la multa.

Que, de esta manera, se debe precisar que la administrada ECKERD PERÚ S.A., dentro de este procedimiento administrativo, ha tenido la oportunidad de formular alegaciones, aportar documentos y otros elementos de juicio, todo lo cual ha sido analizado por la autoridad administrativa, tal como lo establece el artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin haberse desvirtuado la imputación de la infracción cometida; siendo que, por ello, corresponde desestimarse el recurso impugnatorio y que esta Entidad Municipal ejerza la potestad sancionadora que se encuentra sustentada y regulada por el artículo 245° del referido texto legal, donde se señala la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; mientras que el artículo 246° del aludido texto legal, establece los principios que rigen la potestad sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, causalidad, culpabilidad, entre otros, que han sido observados en este procedimiento.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 009-2018-MAMB-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ECKERD PERÚ S.A., a través de su apoderada Susana Llactahuamán Barboza, contra la Resolución Gerencial N° 3752-2017-GDESC-MPI, de fecha el 12 de diciembre de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; consecuentemente, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTICULO SEGUNDO - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 083-18 Fecha 09 FEB 2018
Entidad: Informática

Señor (a)
Es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 083-18 de fecha 09 FEB 2018
Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI